

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019
Oficio No. 2019-00504

Doctor
DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS
COORDINADOR
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADOLESCENTES
Cali

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Admisión Acción de Tutela | 760013118004-2018-00077-00 |
| Accionante | NASMILLY GOMEZ MENDEZ |
| Apoderada | JULIETH MORA BUSTAMANTE |
| Accionado | COLPENSIONES |
| Vinculado | JULIANA PALOMINO MORA |

Comendidamente me permito solicitar su **VALIOSA GESTION**, para la **PUBLICACION** y **NOTIFICACION** en la página de la rama judicial de la tutela de la referencia, cuyas pruebas procesales me permito entregarle en físico, detalladas así:

- 1). Acción de Tutela No. 76001-31-18-004-2018-00077-00 constante de 33 folios
- 2). Acta de reparto al Juzgado 4 Penal Adolescentes de Conocimiento constante de 1 folio
- 3). Auto de sustanciación de Admisión de la tutela No. 187 calendado 21 de diciembre de 2018 constante de 1 folio emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 4). Sentencia de tutela Nro. 009 del nueve (9) de enero de 2019, constante de 4 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 5). Impugnación de fallo de tutela signado por la doctora Julieth Mora Bustamante, constante de 7 folios.
- 6). Auto de sustanciación No. 40 del 28 de enero de 2019 que concede la impugnación, constante de 1 folio emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali.
- 7). Auto interlocutorio de nulidad emitido por la MP. MONICA CALDERON CRUZ, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional, constante de 3 folios.
- 8). Auto de sustanciación No. 79 del 28 de febrero de 2019 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional.

Favor mantener al Despacho informado sobre el resultado de estas notificaciones.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019
Oficio No. 2019-00504

Doctor
DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS
COORDINADOR
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADOLESCENTES
Cali

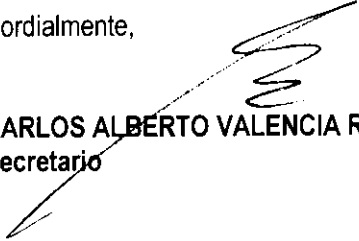
| | |
|---------------------------|----------------------------|
| Admisión Acción de Tutela | 760013118004-2018-00077-00 |
| Accionante | NASMILLY GOMEZ MENDEZ |
| Apoderada | JULIETH MORA BUSTAMANTE |
| Accionado | COLPENSIONES |
| Vinculado | JULIANA PALOMINO MORA |

Comendidamente me permito solicitar su **VALIOSA GESTION**, para la **PUBLICACION** y **NOTIFICACION** en la página de la rama judicial de la tutela de la tutela de la referencia, cuyas pruebas procesales me permito entregarle en físico, detalladas así:

- 1). Acción de Tutela No. 76001-31-18-004-2018-00077-00 constante de 33 folios
- 2). Acta de reparto al Juzgado 4 Penal Adolescentes de Conocimiento constante de 1 folio
- 3). Auto de sustanciación de Admisión de la tutela No. 187 calendado 21 de diciembre de 2018 constante de 1 folio emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 4). Sentencia de tutela Nro. 009 del nueve (9) de enero de 2019, constante de 4 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 5). Impugnación de fallo de tutela signado por la doctora Julieth Mora Bustamante, constante de 7 folios.
- 6). Auto de sustanciación No. 40 del 28 de enero de 2019 que concede la impugnación, constante de 1 folio emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali.
- 7). Auto interlocutorio de nulidad emitido por la MP. MONICA CALDERON CRUZ, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional, constante de 3 folios.
- 8). Auto de sustanciación No. 79 del 28 de febrero de 2019 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional.

Favor mantener al Despacho informado sobre el resultado de estas notificaciones.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019
Oficio No. 2019-00503

Señora
JULIANA PAOLOMINO MORA
Vinculada
PUBLICAR en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

CUENTA CON DIECISEIS HORAS PARA CONTESTAR

Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado COLPENSIONES
Vinculado JULIANA PALOMINO MORA

Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

"1. AUTO DE SUSTANCIACION No. 79.---Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). ---ESTESE a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, en el sentido de ANULAR todo lo actuado a partir inclusive del auto de sustanciación No. 187 del veintiuno (21) de diciembre de 2018 – folio 35 – ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional M.P. MONICA CALDERON CRUZ, conservándose la validez de las pruebas practicadas, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho.--- DISPONE: ---1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL M.P. MONICA CALDERON CRUZ en la acción de tutela presentada por la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ, mediante Apoderada Judicial la doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, dejando incólume las pruebas allegadas durante el trámite adelantado. ---2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a la doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, portadora de la CC No. 1113667029 y TP. 301015. ---3.- VINCULAR a la señorita JULIANA PALOMINO MORA, hija del causante Fabio Palomino Rayo, por tener interés en el resultado, si no fuere posible la citación personal de la nombrada porque se desconoce, ésta se surtirá mediante emplazamiento conforme lo establece el Artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se realizará en la página web de la rama judicial para lo cual se les oficiará. Se le advierte a la vinculada que cuenta con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncie acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---3.- COMUNICAR la decisión de nulidad adoptada por el H. Tribunal Superior de Cali, al PRESIDENTE de COLPENSIONES doctor JUAN MIGUEL VILLA, a las doctoras ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON y ANDREA MARCELA RINCON, en calidad de SUBDIRECTORA y DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, a la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES., a quienes se les informa que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer.--- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ.-----Original Firmado."

Favor enviar la respuesta al email j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECIBIRÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019
Oficio No. 2019-00503

Señora
JULIANA PAOLOMINO MORA
Vinculada
PUBLICAR en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

CUENTA CON DIECISEIS HORAS PARA CONTESTAR

Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado COLPENSIONES
Vinculado JULIANA PALOMINO MORA

Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

"1. AUTO DE SUSTANCIACION No. 79.---Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). ---ESTESE a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, en el sentido de ANULAR todo lo actuado a partir inclusive del auto de sustanciación No. 187 del veintiuno (21) de diciembre de 2018 – folio 35 – ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional M.P. MONICA CALDERON CRUZ, conservándose la validez de las pruebas practicadas, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho.--- DISPONE: ---1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL M.P. MONICA CALDERON CRUZ en la acción de tutela presentada por la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ, mediante Apoderada Judicial la doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, dejando incólume las pruebas allegadas durante el trámite adelantado. ---2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a la doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, portadora de la CC No. 1113667029 y TP. 301015. ---3.- VINCULAR a la señorita JULIANA PALOMINO MORA, hija del causante Fabio Palomino Rayo, por tener interés en el resultado, si no fuere posible la citación personal de la nombrada porque se desconoce, ésta se surtirá mediante emplazamiento conforme lo establece el Artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se realizará en la página web de la rama judicial para lo cual se les oficiará. Se le advierte a la vinculada que cuenta con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncie acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---3.- COMUNICAR la decisión de nulidad adoptada por el H. Tribunal Superior de Cali, al PRESIDENTE de COLPENSIONES doctor JUAN MIGUEL VILLA, a las doctoras ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON y ANDREA MARCELA RINCON, en calidad de SUBDIRECTORA y DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, a la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES., a quienes se les informa que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer.--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ.-----Original Firmado."

Favor enviar la respuesta al email j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECONOCERÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la pensión de sobreviviente, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no autorizarle el acrecimiento de su mesada pensional de sobreviviente.

Accionante: BUFETE JURIDICO GARVIN ABOGADOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA NASMILLY GOMEZ MENDEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

El bufete jurídico **GARVIN ASOCIADOS S.A.S**, sociedad identificada con el Nit No. 901045366-2, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, en la avenida 8va Norte No.22N-51 segundo piso del barrio santa Mónica residencial, obrando como apoderado de la señora **NASMILLY GOMEZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.832.260 vecina y residente de esta ciudad, respetuosamente invocando el artículo 86 de constitución política de Colombia acudo ante despacho judicial, para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra COLPENSIONES para que se proteja el derecho fundamental a la pensión de sobreviviente, generada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor Fabio Palomino Rayo identificado en vida con cedula de ciudadanía N. 16.242.224 de Palmira - Valle y registro civil de defunción con indicativo serial N. 09600219 y la Señora Nasmilly Gómez Méndez identificada con cedula de ciudadanía N. 31 832.260 de Cali – Valle contrajeron UNIÓN MARITAL DE HECHO, pues así consta en la declaración de la misma al expresar que; hasta la fecha hace seis (6) años están juntos como pareja estable, tal proclamación de la unión se encuentra en el acta N. 0006632 de la Notaría DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI y en las demás declaraciones con fines extraprocesales, declaración N. 1.300 del diecinueve (19) de julio de 2018, declaración N. 1301 del diecinueve (19) de Julio de 2018, de la misma notaría y declaración del dos (2) de agosto de 2018 de la Notaría DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI.

SEGUNDO: La compañera permanente (NASMILLY GOMEZ MENDEZ) era la única encargada no solo de ayudarle a sobrellevar esa trágica y dolorosa enfermedad (cáncer)



sino la que en todo momento estaba con el apoyándole y dándole ánimo sobre los decaimiento que este sufría a menudo.

TERCERO: Que tal como consta en el registro civil de defunción, el señor Fabio Palomino Rayo, falleció el día once (11) de Julio de 2018, estando en calidad de pensionado de acuerdo al sistema de seguridad social en pensión y de forma especial vinculado al régimen de prima media, este último, es el fondo público.

CUARTO: Que desde el tiempo de seis (6) años descrito en la unión marital de hecho y las demás declaraciones, hasta la fecha del fallecimiento del causante, siempre estuvieron juntos y la compañera permanente, la señora Nasmilly Gómez Méndez, era la encargada de atender las diligencias, cuidados, acompañamiento y demás acciones encaminadas a lograr el bienestar de su compañero permanente.

QUINTO: Que el compañero permanente era pensionado y que tiempo después del fallecimiento del señor Fabio Palomino Rayo, se presenta la documentación requerida para el trámite administrativo de reconocimiento, adjudicación y pago de la pensión de sobreviviente, tal como lo dispone la normativa colombiana sobre la materia.

SEXTO: Que fecha posterior, llega visita de COLPESIONES como es costumbre dentro de su trámite de investigación administrativa a fin de identificar al beneficiario de dicha prestación, en los términos legales y así dar cumplimiento a los postulados y a la naturaleza de la pensión de sobreviviente, que en términos jurisprudenciales es "para suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado... con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación".

SEPTIMO: Que en la resolución SUB 268668 del 12 octubre de 2018 COLPENSIONES le reconoce el 50% de la pensión de sobreviviente a la SEÑORA NASMILLY GOMEZ MENDEZ ya identificada, y el otro 50% expresa la entidad que "es pertinente dejar en SUSPENSO el 50% de la pensión toda vez que en la declaraciones extrajuicio y en la investigación administrativa realizada se manifestó que existe una hija (Juliana Palomino Loras) de 22 años de edad hija del causante razón por la cual se deja el 50% del derecho que pudiese corresponder respecto a la pensión con ocasión del fallecimiento del señor PALOMINO RAYO FABIO, a quien pudiese encontrarse incapacitado en razón a sus estudios entre los 18 y 25 años o que acredite el estado de invalidez, toda vez que no se evidencia registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía, certificado de estudios, o en caso de ser invalido anexar dictamen de invalidez y ejecutoria del mismo, en caso de no estar estudiando y ser mayor a los 25 años debe allegar escrito en el cual informe que no se encuentra estudiando para acrecentar el derecho a los demás beneficiarios" (Nombre en paréntesis fuera del texto).

OCTAVO: Que el 15 de noviembre del 2018 dentro de los términos establecidos se presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 268668 del 12 octubre de 2018, con el fin de que se reconozco a favor de la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ el restante de la pensión de sobreviviente que se dejó en suspenso, es decir se le adjudique el 100% como corresponde legalmente.



NOVENO: Que la joven Juliana Palomino Loras, no se encuentra en ninguno de los postulados que establece la norma para ser merecedora del 50% restante de la pensión, es más ni siquiera ha hecho reclamación de la parte que se deja en suspenso ya que no se encuentra estudiando, no dependía económicamente del señor Palomino y mucho menos padece una condición de invalidez, adicionalmente olvida Colpensiones los postulados de la corte constitucional sobre la materia al establecer que en **“caso de que el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan”**. (T-346 -2016)

DECIMO: Que el recurso de reposición fue contestado y en él se confirmó la resolución en todas y en cada una de sus partes, en el mismo sentido se pronunció el recurso de apelación, el cual en la parte final de las consideraciones del despacho resaltó "con la documentación que reposa en el expediente pensional no es posible acrecentar la prestación a la peticionaria. Por lo anterior es necesario que el peticionario allegue cedula de ciudadanía de cada uno de los hijos del causante y si alguno de ellos es menor a 25 años declaración juramentada en la cual manifieste de que no se encuentra estudiando, que renuncia al porcentaje del derecho pensional y que autoriza el acrecimiento a favor de la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ" es claro que aquí no se observó en ninguna forma los postulados de la corte constitucional sobre la carga de acreditar que le asiste a la persona por la cual se deja en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente, la carga que impone Colpensiones a la señora Nasmilly Gómez Méndez es casi imposible de cumplir porque si bien es cierto, que la joven Juliana Palomino Loras no cumple con los postulados para ser beneficiaria del porcentaje dejado en suspenso, también es cierto que esta no tiene la voluntad para hacer tales declaraciones, peor aún conseguir los documentos de identidad de los otros dos hijos de 43 y 48 años que dejó el señor Palomino Rayo.

DECIMO PRIMERO: La corte constitucional en la sentencia T 346 de 2016 estudió un caso similar de acrecimiento de la pensión de sobreviviente, donde hizo la claridad que es al potencial beneficiario al que le corresponde acreditar tal condición, de tal suerte que esto no puede entenderse como una carga para quien reclama acrecentar su derecho pensional o sea que cuando la entidad exige una declaración extra juicio con firma y huella, está violentando derechos fundamentales. La sentencia en comento en primera instancia el juez declaró la protección al derecho vulnerado en los siguientes términos *“ 5.1. El juzgado 3 Civil del Circuito de Buga- Valle del Cauca, en Sentencia del 7 de septiembre de 2015 decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora... y ordenó a la UGPP, realizar el **acrecimiento de la mesada pensional del menor**, de acuerdo con las resoluciones del 11 de noviembre de 2010 emitida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE y la del 10 de junio de 2015 dictada por la entidad accionada”. En consecuencia ordenó el pago del “retroactivo pensional a que tiene derecho dicho menor por los montos no pagados desde que su hermano Víctor Danilo Gutiérrez Pineda le fue suspendido el derecho a recibir su porcentaje pensional”. 5.2. “El juez de primera instancia, consideró acreditados cada uno de los elementos de procedencia de la acción de tutela,*



*haciendo especial énfasis en la procedencia excepcional del mecanismo constitucional, en eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter económico. Al respecto, teniendo en cuenta los pronunciamientos de esta Corporación, concluyó que, no obstante la existencia de los mecanismos ordinarios dentro de la jurisdicción para el reconocimiento de prestaciones económicas, estas no resultan lo suficientemente expeditas cuando se trata de buscar la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional". En segunda instancia el juez no recoció el derecho y la corte constitucional revocó esa decisión en los siguientes términos: "REVOCAR la sentencia dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga- Valle del Cusa, que revocó la decisión de primera instancia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga- Valle del Cauca, en el trámite de la acción de tutela incoada por Carolina Prieto Montoya en representación de su hijo menor de edad Brian Steven Gutiérrez Prieto, en contra de la el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), para en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital".*

DERECHOS VULNERADOS

Téngase como derecho fundamental vulnerado señor juez; el derecho fundamental a la **pensión de sobreviviente**, el cual es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993 respecto de la pensión de sobreviviente establece que "los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Sobre el contenido del artículo anterior se puede apreciar claramente unos ordenes que se deben tener en cuenta para hacer el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues aquí miramos que no existe una justificación válida para que COLPENSIONES se abstenga de reconocer a la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ el 100% de la pensión de sobreviviente, toda vez que dentro de su trámite de investigación administrativa era suficiente para establecer y acreditar que la **hija del causante de 22 años no se encuentra en ninguno de los postulados que establece la norma al respecto, es decir ni está estudiando, ni dependía económicamente del causante y menos aún padecer alguna condición de invalidez.** En ese orden se pudo constatar que de los tres

Avenida Octava Norte # 22 N-51, Piso tres.

Santiago de Cali

Teléfono: 3809786 Email: asociadoscg2015@gmail.com



hijos que tuvo el causante ninguno de ellos clasifica dentro del orden para obtener la pensión, toda vez que tienen 48 y 43 años respectivamente.

A Colpensiones le asiste la obligación de hacer el reconocimiento de la pensión de acuerdo a lo que establece la ley y sin más limitaciones. Pues no hay una excusa para dejar en SUSPENSIÓN el 50% de la pensión de sobreviviente.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto a través de la sentencia **T-346 -2016** al establecer lo siguiente "El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse realizando sus estudios. **En consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este.** Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de estas últimas, su labor se concreta en verificar si, frente a la situación particular, se encuentran cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento del beneficio pensional. Acorde con ello, **en caso de que el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan".**

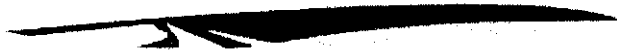
Así pues queda claro que al hijo le asiste la carga de acreditar las condiciones para adquirir la pensión de sobreviviente de lo contrario es una obligación legal y jurisprudencial para que Colpensiones realice la adjudicación en su totalidad al beneficiario indiscutible y correspondiente que para el caso en concreto es la señora Nasmilly Gómez Méndez. En relación con lo expresado por Colpensiones tanto en la resolución como en las respuestas de los recursos administrativos, supondría que si a la señora Juliana Palomino Loras, ninguna le asiste la voluntad de hacer la declaración pertinente, en los términos que la entidad los exige, entonces jamás será acrecentada la pensión a favor de la señora Gómez Méndez, lo que supone un violación directa y flagrante al derecho fundamental a la seguridad social (negrilla fuera del texto).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas señor juez las siguientes:

1. Documentales:
 - a) copia resolución por la cual se reconoce el 50% de la prestación
 - b) copia recurso de reposición y en subsidio apelación.
 - c) Copia respuesta

PRETENSIÓN



1. Que se ordene de forma inmediata a Colpensiones modificar la resolución SUB 268668 del 12 octubre de 2018 donde reconoce solo el 50% de la prestación y en consecuencia proceda a reconocer el 100% de la misma, es decir acrecentar la pensión de la señora Nasmilly Gómez Méndez de acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional toda vez que si el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan”.
2. Que si es necesario se ordene el cumplimiento de todo el procedimiento de notificación o emplazatorio para garantizar el debido proceso de los que crean con derechos, pero ante todo para que se resuelva de fondo la protección del derecho fundamental a la pensión de sobreviviente de la señora Nasmilly Gómez Méndez.
3. Que se ordene una vez reconocido el beneficio, el pago del mismo de forma inmediata, incluido los retroactivos o meses dejados de pagar hasta la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución política artículo 86 con respecto a la seguridad social art 47, art 48, ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2002 art 47 literal c.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del juzgado.
- Copia cedula ciudadanía
- Copia poder especial
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

DECLARACIÓN JURADA

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí consiguandos.

NOTIFICACIONES

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.
Santiago de Cali
Teléfono: 3809786 Email: asociadoscg2015@gmail.com

G&A

GARVIN ABOGADOS Y ASOCIADOS
VALLE DEL CAJÓN



Del accionante: Avenida 8N 22N - 51/ Barrio Santa Mónica

Teléfono: 301-24-63-091

Correo: garvinabogadosyassociados@hotmail.com

Del accionado: Calle 64 Norte No.5b-26/146 Urbanización Paseo Real Edificio Centro
Empresas Y Negocios Oficina 106 G

Teléfono: 018000 41 0909

Del Señor Juez, atentamente:

JULIETH MORA BUSTAMANTE
C.C N° 1113667029 de Palmira Valle
T.P No. 301015 CSJ
Profesional designada.

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.
Santiago de Cali
Teléfono: 3809786 Email: asociadoscg2015@gmail.com

COLPENSIONES
2018_14502566
15/11/2018 02:24:04 PM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 31



0201814502566P&D

G&A

GARVIN ABOGADOS Y ASOCIADOS
BUFFETE JURIDICO

Señores
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Ref. PODER ESPECIAL

Yo, **NASMILLY GOMEZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.832.260 de Cali, Manifiesto de manera libre y espontánea que concedo poder especial, amplio y suficiente, a la persona jurídica **GARVIN & ASOCIADOS BUFFETE JURIDICO**, empresa legalmente registrada a la cámara de comercio de Cali, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, en la avenida 8va norte No. 22N-51 del barrio Santa Mónica residencial, para que actuando en representación de mis intereses, designe profesional de derecho para que asuma y coordine, administrativa y judicialmente, si fuere el caso, y lleve hasta la culminación del proceso del que trata el régimen de prima media con prestación definida de los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, **SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**. Así mismo el APODERADO, queda facultado para iniciar y llevar a cabo tramite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal como lo demanda la ley 64° de 2001, si lo estima necesario. Finalmente, si así lo considera además el apoderado podrá presentar acciones de tutela, demandas y denuncias formales por la materialización de conductas punibles sancionadas por la ley de conformidad a la norma sustantiva en materia penal.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase en reconocerle personería en los términos y para fines aquí señalados.

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.
Santiago de Cali
Teléfono: 4040784 Email: garvinabogadosyasociados@hotmail.com



G&A

GARVIN ABOGADOS Y ASOCIADOS
BUENA VISTA

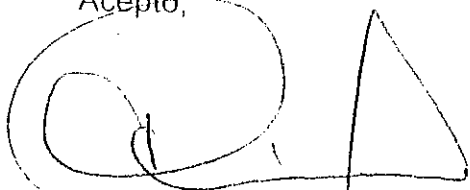
Del señor juez,
Atentamente,

Nasmilly Gómez Méndez

NASMILLY GÓMEZ MENDEZ

C.C No. 31.832.260 de Cali

Acepto,

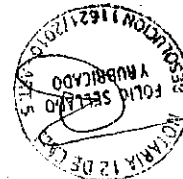


CARLOS GARVIN PINTO

C.C N° 94.325.754 de Palmira Valle

Representante legal

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.
Santiago de Cali
Teléfono: 4040784 Email: garvinabogadosyassociados@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



22290

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció:
NASMILLY GOMEZ MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031832260, presentó el documento dirigido a Colpensiones y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nasmilly Gomez Mendez

----- Firma autógrafa -----



6de7aks8as9
19/10/2018 - 10:55:40:604



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

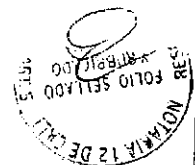
FRANCIA STELLA PEREIRA RINCÓN



FRANCIA STELLA PEREIRA RINCÓN
Notaria doce (12) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6de7aks8as9

Francía Stella Pereira Rincón
Francía Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)



G&A

COMPANIA ABOGADOS Y ASOCIADOS
BUFFETE JURIDICO

Señores
COLPENSIONES
E.S.D.

Ref. DESIGNACIÓN DE PROFESIONAL DEL DERECHO

Yo, **CARLOS GARVIN PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.754 de Palmira – Valle, representante legal de la persona jurídica **GARVIN & ASOCIADOS BUFFETE JURIDICO**, empresa legalmente registrada a la cámara de comercio de Cali, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, en la avenida 8va norte No. 22N-51 del barrio Santa Mónica residencial, DESIGNO A LA PROFESIONAL DEL DERECHO, **JULIETH MORA BUSTAMANTE** abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 301015 del consejo superior de la judicatura para que inicie y lleve hasta la culminación el proceso del que trata **LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 DE LA LEY 100 DE 1993, RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**. Finalmente, si así lo considera además el apoderado podrá presentar denuncias formales por la materialización de conductas punibles sancionadas por la ley de conformidad a la norma sustantiva en materia penal.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señores Colpensiones, reconocerle personería en los términos y para fines aquí señalados.

Para constancia de lo anterior se firma a los 14 días del mes de noviembre del año 2018.

Atentamente,

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.
Santiago de Cali
Teléfono: 4040784 Email: garvinabogadosyassociados@hotmail.com



G&A

GARVÍN MORA BUSTAMANTE ASOCIADOS
BOGOTÁ - COLOMBIA



CARLOS GARVIN PINTO

C.C N° 94.325.754 de Palmira Valle del Cauca

Representante legal

Acepto,

JULIETH MORA BUSTAMANTE

C.C N° 1113667029 de Palmira Valle

T.P No. 301015 CSJ

Profesional Designado

Avenida Octava Norte # 22N-51, Piso tres.
Santiago de Cali
Teléfono: 4040784 Email: garvinabogadosyassociados@hotmail.com





ES CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23203

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció:

CARLOS RICARDO GARVIN PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094325754, presentó el documento dirigido a Colpensiones-Designación de profesional del Derecho y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vn2cmz3vsnj
14/11/2018 - 16:37:56:647



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
Notaria doce (12) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vn2cmz3vsnj



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_13743727

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI NORTE
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_12993834
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 16242224
NOMBRE CAUSANTE: FABIO PALOMINO RAYO

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 30 de octubre de 2018

Se presentó NASMILLY GOMEZ MENDEZ, identificado con CC 31832260 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, mediante la cual Se resuelve solicitud de Sustitución Pensional.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: NASMILLY GOMEZ MENDEZ
CC 31832260

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADOR: Linda Kather Diaz Ordonez
CC 1144149892

1 de 1



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co

@Colpensiones

ColpensionesOficial

ColpensionesComunicaciones

Línea gratuita 010000 410900

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_9365117-2018_10457297

SUB 268668
12 OCT 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
PENSION DE SOBREVIVIENTES_ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 6502 del 27 de marzo de 2009 se reconoció una pensión de vejez a favor del causante **PALOMINO RAYO FABIO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,242,224 la cual fue efectiva a partir del 1 de abril de 2009, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$1,833,319.00.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **PALOMINO RAYO FABIO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,242,224, ocurrido el 11 de julio de 2018, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

CARDONA SANCHEZ MERCEDES identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31131915, con fecha de nacimiento 12 de abril de 1947, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 24 de agosto de 2018 con radicado Nro. 2018_10457297, aportando los siguientes documentos:

FORMATO DE SOLICITUD

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

CEDULA DE CIUDADANIA DEL SOLICITANTE

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO con anotación marginal: "por escritura No.3336 de octubre de 28/87 por sentencia de fecha noviembre 17/87 registra notaria 9 de Cali registrada en libro de varios tomo 28 folio 167 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decreta obrando en común acuerdo separación de cuerpos dentro del matrimonio y disuelven liquidan la sociedad conyugal.."

DECLARACION EXTRAJUICIO ante Notario de la solicitante y de terceros en la cual manifiesta que el solicitante convivio con el causante de manera ininterrumpida hasta desde el 17 de noviembre de 1987 donde iniciamos una separación de cuerpos mas nunca nos divorciamos de cuya unión procreamos dos hijos.

15
SUB 268668
12 OCT 2018

convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, Tos hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión,

SUB 268668
12 OCT 2018

Méndez, conversión por 6 años, es decir desde el día 4 de mayo de 2012 según declaración extra juicio de la solicitante, hasta el día 11 de julio de 2018 fecha en la cual fallece el causante. Información confirmada en labores de campo, extra juicios y familiares del causante".

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

GOMEZ MENDEZ NASMILLY ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Ahora bien es pertinente dejar en SUSPENSO el 50% de la pensión de sobrevivientes toda vez que en las declaraciones extrajuicio y en la Investigación Administrativa realizada se manifestó que existe una hija de 22 años de edad hija del causante razón por la cual se deja el 50% del derecho que pudiese corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor PALOMINO RAYO FABIO, a quien pudiese encontrarse incapacitado en razón a sus estudios entre los 18 y 25 años o que acredite el estado de invalidez, toda vez que no se evidencia Registro Civil de Nacimiento, Cedula de Ciudadanía, Certificado de Estudios, o en caso de ser invalido anexar dictamen de invalidez y ejecutoria del mismo, en caso de no estar estudiando y ser mayor a los 25 años debe allegar escrito en el cual informe que no se encuentra estudiando para acrecentar el derecho a los demás beneficiarios.

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

CARDONA SANCHEZ MERCEDES ya identificado, debido a .

Que revisado el aplicativo de nómina de la entidad se evidencia la mesada de julio de 2018 habilitada para pago la cual puede solicitar ante la Dirección de nómina de la entidad.

Que el valor de la mesada de 01 al 10 de julio de 2018 corresponde a pago de Herederos (son mesadas no cobradas antes del fallecimiento) corresponde a las solicitudes por reintegros que se presentan cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios que sustituyan la prestación económica, la liquidación se hará con base en la certificación de reintegros que reporta las mesadas no cobradas por el pensionado, hasta el día de su fallecimiento, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Nacional de Nomina.

Ajut
importante

47

SUB 268668
12 OCT 2018

Pasos a seguir:

1. Descargar el Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
2. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional y recibir asesoría para la radicación de documentos.
3. Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
4. Recibir la carta de confirmación del trámite en la dirección registrada en la solicitud.

Documentos requeridos:

-Carta de solicitud de los beneficiarios que aparecen con el derecho en la resolución de reconocimiento de la pensión sustitución o sobrevivientes.(original).

-Poder debidamente conferido, CC del apoderado y de quien otorga poder , ampliada al 150% del tamaño original y Tarjeta Profesional del abogado(si es por intermedio de apoderado), (original , fotocopia ampliada).

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PALOMINO RAYO FABIO**, a partir de 11 de julio de 2018 con efectos fiscales del 1 de agosto de 2018 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$1833319.00

GOMEZ MENDEZ NASMILLY ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

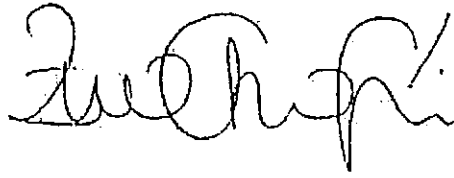
Valor Mesada Beneficiario(a): \$916660.00

SON: NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO

SUB 268668
12 OCT 2018



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

MYRIAM RIOS CORRAL
ANALISTA COLPENSIONES

PAULA ANDREA AVILA BARBOSA

Claudia Imelda Mayorga Castellanos

COL-SOB-01 -505,1

Señores

COLPENSIONES

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Departamento Reconocimiento de Pensiones

E.S.D.

Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 268668 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE SOLO EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIENTE Y NO EL CIEN POR CIENTO (100%) COMO CORRESPONDE LEGALMENTE.

El bufete jurídico GARVIN ASOCIADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit No. 901045366-2, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, en la avenida 8va Norte No.22N-51 segundo piso del barrio santa Mónica residencial, obrando como apoderado de la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.832.260 vecina y residente de esta ciudad respetuosamente acudo ante ustedes para interponer dentro del termino correspondiente EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SE MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN N. SUB 268668 de la cual fue notificada el día 30 de octubre de 2018, donde se reconoce el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobreviviente y en su lugar se le otorgue el cien por ciento (100%) de la respectiva pensión.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor Fabio Palomino Rayo identificado en vida con cedula de ciudadanía N. 16.242.224 de Palmira - Valle y registro civil de defunción con indicativo serial N. 09600219 y la Señora Nasmilly Gómez Méndez identificada con cedula de ciudadanía N. 31 832.260 de Cali - Valle contrajeron UNIÓN MARITAL DE HECHO, pues así consta en la declaración de la misma al expresar que; hasta la fecha hace seis (6) años están juntos como pareja estable, tal proclamación de la unión se encuentra en el acta N. 0006632 de la Notaría DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI y en las demás declaraciones con fines extraprocesales, declaración N. 1.300 del diecinueve (19) de julio de 2018, declaración N. 1301 del diecinueve (19) de Julio de 2018, de la misma notaria y declaración del dos (2) de agosto de 2018 de la Notaría DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI.

SEGUNDO: La compañera permanente (NASMILLY GOMEZ MENDEZ) era la única encargada no solo de ayudarle a sobrellevar esa trágica y dolorosa enfermedad sino la que en todo momento estaba con el apoyándole y dándole animo sobre los decaimiento que este sufría a menudo.

G&A

GRUPO DE EMPRESAS
GARCÍA Y ALZATE

TERCERO: Que tal como consta en el registro civil de defunción, el señor Fabio Palomino Rayo, falleció el día once (11) de Julio de 2018, estando en calidad de pensionado de acuerdo al sistema de seguridad social en pensión y de forma especial vinculado al régimen de prima media, este último, es el fondo público.

CUARTO: Que desde el tiempo seis (6) años descrito a la fecha en la unión marital de hecho y las demás declaraciones, hasta la fecha del fallecimiento del causante, siempre estuvieron juntos y la compañera permanente, la señora Nasmilly Gómez Méndez, era la encargada de atender las diligencias, cuidados, acompañamiento y demás acciones encaminadas a lograr el bienestar de su compañero permanente.

QUINTO: Que tiempo después del fallecimiento del señor Fabio Palomino Rayo, se presenta la documentación requerida para el trámite administrativo de reconocimiento, adjudicación y pago de la pensión de sobreviviente, tal como lo dispone la normativa colombiana sobre la materia.

SEXTO: Que fecha posterior, llega visita de COLPESIONES como es costumbre dentro de su trámite de investigación administrativa a fin de identificar al beneficiario de dicha prestación, en los términos legales y así dar cumplimiento a los postulados y a la naturaleza de la pensión de sobreviviente, que en términos jurisprudenciales es "para suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado... con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación".

SEPTIMO: Que en la resolución SUB 268668 del 12 octubre de 2018 COLPENSIONES le reconoce el 50% de la pensión de sobreviviente a la SEÑORA NASMILLY GOMEZ MENDEZ ya identificada, y el otro 50% expresa que "es pertinente dejar en SUSPENSO el 50% de la pensión toda vez que en la declaraciones extrajuicio y en la investigación administrativa realizada se manifestó que existe una hija (Juliana Palomino Loras) de 22 años de edad hija del causante razón por la cual se deja el 50% del derecho que pudiese corresponder respecto a la pensión..." (nombre en paréntesis fuere del texto).

SUSTENTACIÓN

El literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993 respecto de la pensión de sobreviviente establece que "los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;



Sobre el contenido del artículo anterior se puede apreciar claramente unos ordenes que se deben tener en cuenta para hacer el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues aquí miramos que no existe una justificación válida para que COLPENSIONES se abstenga de reconocer a la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ el 100% de la pensión de sobreviviente, toda vez que dentro de su trámite de investigación administrativa era suficiente para establecer y acreditar que **la hija del causante de 22 años no se encuentra en ninguno de los postulados que establece la norma al respecto, es decir ni esta estudiando, ni dependía económicamente del causante y menos aun padecer alguna condición de invalidez.** En ese orden se pudo constatar que los tres hijos que tuvo el causante ninguno clasifica dentro del orden para obtener la pensión toda vez que tienen 48 y 43 años respectivamente.

A Colpensiones le asiste la obligación de hacer el reconocimiento de la pensión de acuerdo a lo que establece la ley y sin más limitaciones. Pues no hay una excusa para dejar en SUSPENSIÓN el 50% de la pensión de sobreviviente.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto a través de la sentencia T-346 - 2016 al establecer lo siguiente "El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse realizando sus estudios. **En consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este.** Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de estas últimas, su labor se concreta en verificar si, frente a la situación particular, se encuentran cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento del beneficio pensional. Acorde con ello, **en caso de que el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan**". Así pues queda claro que al hijo le asiste la carga de acreditar las condiciones para adquirir la pensión de sobreviviente de lo contrario le asiste una obligación legal y jurisprudencial a Colpensiones para realizar la adjudicación en su totalidad al heredero correspondiente que para el caso en concreto es para la señora Nasmilly Gómez Méndez (negrilla fuera del texto).

PRETENSIONES

1. Que se modifique la resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, donde se le otorgo el 50% de la pensión de sobreviviente a la señora Nasmilly Gómez Méndez y en su efecto se proceda con el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente de acuerdo con los hechos y sustentación de este recurso.

195

G&A

COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CAJAS DE PENSIONES
S.A.S.

2. Que Colpensiones se disponga de forma inmediata a acrecentar la pensión de la señora Nasmilly Gómez Méndez de acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional toda vez que si el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan”.

ANEXOS

1. Copia del poder de representación frente a Colpensiones.
2. Copia de la Resolución SUB 268688 del 12 Octubre del 2018.
3. Copia de la Cedula de la señora Nasmilly Gómez Méndez.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Cali,
Dirección: Avenida 8N # 22 N 51. Santa Mónica Residencia Tercer piso.

Cordialmente,

Julieth Mora B.

JULIETH MORA BUSTAMANTE

CC # 1.113.667.029 de Palmira- Valle

T.P. 301015

Profesional designado.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_15483688

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI NORTE
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_14502566, 2018_13560811
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 16242224
NOMBRE CAUSANTE: FABIO PALOMINO RAYO

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 5 de diciembre de 2018

Se presentó NASMILLY GOMEZ MENDEZ, identificado con CC 31832260 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 301167 del 20 de noviembre de 2018, mediante la cual Confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: NASMILLY GOMEZ MENDEZ
CC 31832260

NOMBRE NOTIFICADOR: Adriana Marcela Anaya Collazos
CC 1144024676



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 301167
20 NOV 2018**

RADICADO No. 2018_13560811-2018_14502000

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - RECURSO DE REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 6502 del 27 de marzo de 2009 se reconoció una pensión de vejez a favor del causante **PALOMINO RAYO FABIO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,242,224 la cual fue efectiva a partir del 1 de abril de 2009, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$1,833,319.00.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **PALOMINO RAYO FABIO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,242,224, ocurrido el 11 de julio de 2018, se emitió la resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, esta entidad se pronunció sobre el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **PALOMINO RAYO FABIO**, identificado(a) con CC No. 16,242,224. A favor de **GOMEZ MENDEZ NASMILLY** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 % dejó en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante y el porcentaje que pudiese corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **PALOMINO RAYO FABIO**, que pudiese encontrarse incapacitado en razón a sus estudios entre los 18 y 25, y Negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **CARDONA SANCHEZ MERCEDES** ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

Que la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018 se notifico a la señora **MERCEDES CARDONA SANCHEZ** ya identificada el día 16 de octubre de 2018 y la misma mediante radicado 2018_13560811 de 25 de octubre de 2018 interpuso recurso de reposición las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

SUB 301167
20 NOV 2018

vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicar el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

**SUB 301167
20 NOV 2018**

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicar el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

26

SUB 301167
20 NOV 2018

"Indicó que el causante después de separarse de la señora Mercedes Cardona Sánchez, formaliza una relación de convivencia con la señora Francia Elena Lora quienes procrearon una hija ya mayor de edad, quienes se separaron hace 10 años". Lo que permite afirmar que no convivió con el causante en los últimos cinco años.

"Que en algunas partes de la investigación administrativa se manifestó que el causante procreo tres hijos : Héctor Fabio Palomino Cardona identificado con CC No.94308244 de 48 años , Lina Maria Palomino Cardona identificada con CCNo.66775805 de 43 años , Juliana Palomino Lora de 22 años ".

Que la ciudadano solicita el acrecimiento pensional correspondiente al 50% de la prestación dejada en reserva, así las cosas es preciso indicarle que una vez estudiado el expediente administrativo no se evidencia la documentación de dichos hijos es mas no se logro verificar la existencia de una declaración de no dependencia con el causante es por ello que no es procedente acceder a la solicitud de acrecimiento elevada por el ciudadano.

De acuerdo a lo anterior se ordenara confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A. y de lo C.A.

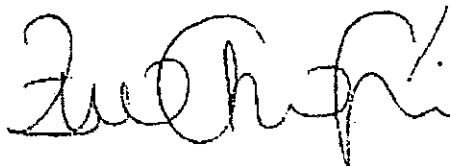
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.
Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ GARZON



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_15484377

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI NORTE
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_15106530
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 16242224
NOMBRE CAUSANTE: FABIO PALOMINO RAYO

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 5 de diciembre de 2018

Se presentó NASMILLY GOMEZ MENDEZ, identificado con CC 31832260 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DIR 20705 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual Confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

Table with 2 columns: FIRMA, NOMBRE NOTIFICADO, NOMBRE NOTIFICADOR. Includes handwritten signature of Adriana Marcela Anaya Collazos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_13560811_2 **DIR 20705**
27 NOV 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.**

(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6502 del 27 de marzo de 2009 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **PALOMINO RAYO FABIO**, quien en vida se identificaba con C.C No 16,242,224, en cuantía de \$1,314,940.00, efectiva a partir del 1 de abril de 2009, con una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, Aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que mediante Resolución GNR 268302 del 24 de octubre del 2013, esta entidad ordena la reliquidación de una pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 con un IBL de \$1.466.809 por el 90% como tasa de remplazo generando una cuantía de \$1.320.128 a partir del 1 de abril del 2009 y un retroactivo por el valor de \$313.687 .

Que mediante Resolución GNR 15819 del 17 de enero del 2014, esta entidad da cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el 29 de febrero de 2012 y en consecuencia, se reconoce Incremento Pensional por persona a cargo del 14%,

Que mediante Resolución GNR 85174 del 24 de marzo del 2015, esta entidad da aalcançe a la Resolución GNR 15819 del 17 de enero de 2014, dando así cumplimiento total al fallo judicial proferido por **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el 29 de febrero de 2012 y en consecuencia Reconoce un Pago Único por concepto de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo a favor del señor **PALOMINO RAYO FABIO**.

Que el causante falleció el 11 de julio del 2018, según registro civil de defunción.

Que mediante Resolución SUB 268668 del 12 de octubre del 2018, esta entidad reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a consecuencia

DIR 20705
27 NOV 2018

Que mediante Resolución SUB 301167 del 20 de noviembre del 2018, esta entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 268668 del 12 de octubre de 2018 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que el recurso de apelación interpuesto por las señoras **CARDONA SANCHEZ MERCEDES** y la señora **NASMILLE GOMEZ MENDEZ**, se procederá a resolver en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 7 de octubre del 2012, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero

40

DIR 20705
27 NOV 2018

Que verificado el expediente Administrativo, se evidencio investigación administrativa de fecha 13 de septiembre del 2018, la cual finalizo el 26 de septiembre del 2018 concluyendo lo siguiente:

"(...)NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Mercedes Cardona Sánchez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Los implicados convivieron desde el día 26 de septiembre de 1969 fecha de su matrimonio, hasta el día 28 de septiembre de 1987 fecha en la cual se separaron legalmente, es decir 18 años de convivencia.

El causante falleció el día 11 de julio de 2018 (...)"

Que adicional a lo anterior se evidencio dentro del acervo probatorio la liquidación de la sociedad conyugal mediante Contrato No 3336 del 28 de octubre de 1987.

Que al respecto es preciso aclarar al interesado que para esta Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las investigaciones administrativas adelantadas, son elementos probatorios para entrar a determinar la existencia de elementos que puedan llegar a establecer el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas y analizado todo el acervo probatorio obrante en el cuaderno administrativo, se evidencia que si bien es cierto en las declaraciones allegadas por parte del peticionario se manifiesta que existió convivencia con la causante por lo mínimo durante 5 años anteriores al fallecimiento; una vez realizados las labores de campo a que hubo lugar se concluye que **NO EXISTIÓ** convivencia de forma constante e ininterrumpida, como también se encuentra separada legalmente.

En este sentido se precisa que este elemento probatorio es un instrumento que ofrece certeza frente a la decisión del caso en concreto y el cual tiene firmeza respecto de lo allí consignado, razón por la cual se concluye que no es procedente acceder al reconocimiento solicitado, toda vez que de lo elementos probatorios obrante dentro del cuaderno administrativo se determinó que no se acredita el requisito señalado en las disposiciones legales aplicables al caso, de la convivencia durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento de la causante.

Que por lo anterior no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **CARDONA SANCHEZ MERCEDES**, ya identificada, en razón a los motivos anteriormente expuestos.

Respecto a la solicitud de la señora **NASMILLE GOMEZ MENDEZ**, se evidenció lo siguiente:

5 5

DIR 20705
27 NOV 2018

COL-SOB-1008-508,1



Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

35
Informo a la señora Juez que correspondió la tutela de la referencia. Santiago de Cali, 21 de diciembre de 2018.

Claudia L. Hurtado
CLAUDIA LORENA HURTADO DOMÍNGUEZ
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE.**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 187

Santiago de Cali, veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora **NASMILLY GOMEZ MENDEZ** a través de apoderada judicial presenta acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al considerar vulnerado los derechos fundamentales a la pensión de sobreviviente, mínimo vital y vida en condiciones dignas, aportando cuaderno constante de 33 folios.

Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **NASMILLY GOMEZ MENDEZ** en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. **TENER** como pruebas los documentos aportados.

2.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a la doctora **JULIETH MORA BUSTAMANTE** portadora de la CC No. 1113667029 y TP. 301015.

3.- **VINCULAR** a los doctores **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON** y **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en calidad de **SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX** y **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a quienes se les solicita aporten al Juzgado la dirección de ubicación de la señorita **JULIANA PALOMINA LORAS**, persona que figura en la investigación administrativa como hija del causante **FABIO PALOMINO RAYO**.

4.- **CONCEDER** a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA, PRESIDENTE, ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX** y **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que cuentan con **dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación** para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Ruby Gimena Vélez Gómez
RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 009
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-40-71-004-2018-00077-00

Santiago de Cali, Valle, nueve (9) de enero del dos mil dieciocho (2018)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, habiéndose vinculado a los doctores **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON** y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX** y **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de la protección del derecho fundamental de pensión de sobreviviente.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

GARVIN ASOCIADOS S.A.S., actuando como apoderado de la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, argumenta que el señor **Fabio Palomino Rayo**, sostuvo con la referida dama unión marital de hecho, así lo consta en la declaración de la misma, cuando expresa que hasta hace seis (6) años vivían como pareja estable, ello se deduce del acta No. 0006632 de la Notaría 16 del Círculo de Cali y las declaraciones extraprocesales. Advierte que la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ** era la única persona en ayudarle a sobrellevar la carga de la dolorosa y trágica enfermedad (cáncer), pues en todo momento lo apoyaba dándole ánimo ante decaimientos presentados y al momento del fallecimiento del señor **Fabio Palomino Rayo**, ocurrido el 11 de julio del 2018, estaba en calidad de pensionado de acuerdo al sistema de seguridad social y de manera especial vinculado al régimen de prima media, en fondo público.

45

la prestación y en consecuencia reconozca el 100% de la misma, es decir, acrecentar la pensión de la señora **Nasmilly Gómez Méndez** acorde con los postulados de la Corte Constitucional, toda vez que si el beneficiario no acredita tal condición, le corresponderá a las entidades realizar las gestiones administrativas para la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios-en caso de que existan.

Si fuere necesario se ordene el cumplimiento de todo el procedimiento de notificación o emplazatorio garantizando el debido proceso de los que se crean con derechos, pero se resuelva de fondo el derecho fundamental de la pensión de sobreviviente de la señora **Nasmilly Gómez Méndez**; y se ordene una vez reconocido el beneficio, el pago del mismo de forma inmediata, incluido los retroactivos o meses dejados de pagar hasta la fecha.

Como pruebas en los cuales se sustentan los hechos expuestos, se adjuntó copia de los siguientes documentos: 1.- Copia de la resolución por la cual se reconoce el 50% de la prestación. 2. Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación. 3. copia de respuesta. 4. Copia de la cédula de ciudadanía. 5. Copia del poder especial.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante Auto Sustanciatorio del 21 de diciembre de 2018, se procedió a la admisión de esta acción constitucional y por encontrarse ajustada a los requisitos de ley, se ofició al señor **JUAN MIGUEL VILLA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose vinculado a los doctores **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON** y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX** y **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que ejercieran su derecho de defensa concediéndole el término de dieciséis (16) horas hábiles.

3.2.- Compendiado el trámite de la presente Acción Constitucional y llegado a este estadio procesal, la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de **Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, contestó que de acuerdo al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, pues toda controversia que se presente en el marco del sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleados y entidad administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

46

3.3.- Argumento Central

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite preferente y sumario, en el cual se debe verificar por el juez constitucional la existencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en asuntos sometidos al conocimiento de otras especialidades; es el demandante quien debe por lo menos argumentar cuáles son las condiciones por las que se hace viable la acción constitucional de tutela, en vez de acudir a los demás mecanismo judiciales. Cuando no se cumplen tales condiciones, la acción de tutela se torna improcedente.

3.3.1.- Argumentos normativos

La procedencia de la acción de tutela, se demarca por la existencia de los presupuestos de subsidiariedad inmediatez, o por la existencia de un perjuicio irremediable, que hace imposible al actor acudir a los medios ordinarios. Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991¹, la acción de tutela es un mecanismo con el cual cuentan todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de diez días, en tratándose del juez de primera instancia, y de veinte en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección **urgente y prevalente** el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, **siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable**, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)
Decreto 2591 DE 1991, artículo 6°. "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

47

3.3.2.- Argumentos fácticos – del caso en concreto

En ese orden de ideas, es deber de quien demanda explicar las razones por las cuales el sistema judicial no le ofrece en los instrumentos ordinarios la posibilidad de presentar la discusión judicial mediante la cual se le reconozcan sus pretensiones, debiendo señalar al juez constitucional por qué se hace necesaria su urgente intervención en asuntos propios de otras jurisdicciones distintas a la constitucional, pero que debido a la inminencia del daño, entendida como la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, o por la gravedad, esto es el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; o por la urgencia que exige el asunto hace necesario se tomen medidas raudas para entender la necesidad de recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales.

La presente acción busca modificar la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre del 2018, mediante el cual COLPENSIONES, le reconoció un 50% de la pensión de sobreviviente a la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ** y no el 100%, según dice le corresponde legalmente. El asunto por ende se limita a un asunto económico, que no está ligado de forma alguna al mínimo vital, porque la demandante si cuenta en la actualidad con el reconocimiento de la pensión que por ley tiene derecho, porque el 50% faltante, debe ser asignado en caso de llegarse a comprobar a la hija del pensionado fallecido, la cual tiene en igualdad de condición de la actora, derecho sobre la pensión del fallecido, en caso de demostrar las condiciones explicadas por la empresa demanda.

Del contenido de las resoluciones por las cuales se han resultado todos los pedimentos de la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, se adviera que han sido proferidas bajo la égida del principio de legalidad, pues se profirieron por autoridad competente, dentro de los términos legales, acorde al fundamento legal y probatorio; en todas se resuelve de fondo y conforme a lo postulado por la demandante, de manera concreta y se le permite presentar los recursos correspondientes, los cuales también fueron resueltos de manera adecuada, acorde al principio de legalidad; por ello no existe desconocimiento del derecho al debido proceso al derecho de petición y la demanda se circunscribe específicamente al campo de lo económico, al buscar la actora se le incremente el ingreso percibido con razón de la pensión, pero sin explicar o probar cuál es la vinculación de dicha situación con los derechos fundamentales, máxime cuando pretende el reconocimiento de su derecho pensional, con desconocimiento del derecho de los demás.

Por eso no le asiste razón a la accionante cuando postula el reconocimiento de sus derechos por medio de la presente tutela, pues no se verifica en la demanda la presencia del requisito de subsidiariedad, pues cuanta con los medios judiciales idóneos para debatir lo correspondiente al porcentaje sobre reconocimiento de pensión de sobreviviente, que debe hacer COLPENSIONES, a raíz del fallecimiento del señor Fabio Palomino Rayo, debiendo llevar el conflicto a

SEÑOR (A)
RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ
Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de
Conocimiento.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 009.

Accionante: NASMILLY GOMEZ MENDEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Radicado Nro. 76-001 -40-71 -004-201 8-00077-00

*Primer
J4PAc
OF. Mayor
queso 21/2019
4:04*

Asunto: IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA

JULIETH MORA BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira – Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.667.029 de Palmira y tarjeta profesional No. 301015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la seña **NASMILLY GOMEZ MENDEZ**, de conformidad con poder que me fue otorgado para el efecto por el representante legal de **GARVIN ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, doctor CARLOS GARVIN PINTO, y con el mayor respeto por las decisiones judiciales, formulo **IMPUGNACIÓN** contra la sentencia proferida el 09 de enero de 2019 por ese Despacho judicial, mediante la cual se decidió la acción de tutela incoada por la apoderada judicial de la señora Nasmilly Gómez Méndez en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, impugnación que interpongo para que lo decidido por el juzgador de primera instancia en esta acción de tutela **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** y, en su lugar se **DECLARE LA PROCEDENCIA** de la acción de tutela mencionada, con respecto a la protección de la pensión de sobreviviente, seguridad social, mínimo vital y a la vida digna, de conformidad con la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de prestaciones económicas relacionadas con la pensión de sobreviviente.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor Fabio Palomino Rayo identificado en vida con cedula de ciudadanía N. 16.242.224 de Palmira - Valle y registro civil de defunción con indicativo serial N. 09600219 y la Señora Nasmilly Gómez Méndez identificada con cedula de ciudadanía N. 31 832.260 de Cali – Valle contrajeron **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, pues así consta en la declaración de la misma al expresar que; hasta la fecha hace seis (6)

años están juntos como pareja estable, tal proclamación de la unión se encuentra en el acta N. 0006632 de la Notaría DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI y en las demás declaraciones con fines extraprocesales, declaración N. 1.300 del diecinueve (19) de julio de 2018, declaración N. 1301 del diecinueve (19) de Julio de 2018, de la misma notaría y declaración del dos (2) de agosto de 2018 de la Notaría DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI.

SEGUNDO: La compañera permanente (NASMILLY GOMEZ MENDEZ) era la única encargada no solo de ayudarle a sobrellevar esa trágica y dolorosa enfermedad (cáncer) sino la que en todo momento estaba con el apoyándole y dándole animo sobre los decaimiento que este sufría a menudo.

TERCERO: Que tal como consta en el registro civil de defunción, el señor Fabio Palomino Rayo, falleció el día once (11) de Julio de 2018, estando en calidad de pensionado de acuerdo al sistema de seguridad social en pensión y de forma especial vinculado al régimen de prima media, este último, es el fondo público.

CUARTO: Que desde el tiempo de seis (6) años descrito en la unión marital de hecho y las demás declaraciones, hasta la fecha del fallecimiento del causante, siempre estuvieron juntos y la compañera permanente, la señora Nasmilly Gómez Méndez, era la encargada de atender las diligencias, cuidados, acompañamiento y demás acciones encaminadas a lograr el bienestar de su compañero permanente.

QUINTO: Que el compañero permanente era pensionado y que tiempo después del fallecimiento del señor Fabio Palomino Rayo, se presenta la documentación requerida para el trámite administrativo de reconocimiento, adjudicación y pago de la pensión de sobreviviente, tal como lo dispone la normativa colombiana sobre la materia.

SEXTO: Que fecha posterior, llega visita de COLPESIONES como es costumbre dentro de su trámite de investigación administrativa a fin de identificar al beneficiario de dicha prestación, en los términos legales y así dar cumplimiento a los postulados y a la naturaleza de la pensión de sobreviviente, que en términos jurisprudenciales es "para suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado... con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación".

SEPTIMO: Que en la resolución SUB 268668 del 12 octubre de 2018 COLPENSIONES le reconoce el 50% de la pensión de sobreviviente a la SEÑORA NASMILLY GOMEZ MENDEZ ya identificada, y el otro 50% expresa la entidad que "es pertinente dejar en SUSPENSO el 50% de la pensión toda vez que en la declaraciones extrajuicio y en la investigación administrativa realizada se manifestó que existe una hija (Juliana Palomino Loras) de 22 años de edad hija del causante razón por la cual se deja el 50% del derecho que pudiese corresponder respecto a la pensión con ocasión del fallecimiento del señor PALOMINO RAYO FABIO, a quien pudiese encontrarse incapacitado en razón a sus estudios entre los 18 y 25 años o que acredite el estado de invalidez, toda vez que no se evidencia registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía, certificado de estudios, o en caso de ser invalido anexar dictamen de invalidez y ejecutoria del mismo, en caso de no estar estudiando y ser mayor a los 25 años debe allegar escrito en el cual informe que no se encuentra estudiando para acrecentar el derecho a los demás beneficiarios" (Nombre en paréntesis fuera del texto).

OCTAVO: Que el 15 de noviembre del 2018 dentro de los términos establecidos se presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 268668 del 12 octubre de 2018, con el fin de que se reconozco a favor de la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ el restante de la pensión de sobreviviente que se dejó en suspenso, es decir se le adjudique el 100% como corresponde legalmente.

NOVENO: Que la joven Juliana Palomino Loras, no se encuentra en ninguno de los postulados que establece la norma para ser merecedora del 50% restante de la pensión, es más ni siquiera ha hecho reclamación de la parte que se deja en suspenso ya que no se encuentra estudiando, no dependía económicamente del señor Palomino y mucho menos padece una condición de invalidez, adicionalmente olvida Colpensiones los postulados de la corte constitucional sobre la materia al establecer que en **“caso de que el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan”**. (T-346 -2016)

DECIMO: Que el recurso de reposición fue contestado...en lo siguiente; por lo anterior es necesario que el peticionario allegue cedula de ciudadanía de cada uno de los hijos del causante y si alguno de ellos es menor a 25 años declaración juramentada en la cual manifieste de que no se encuentra estudiando, que renuncia al porcentaje del derecho pensional y que autoriza el acrecimiento a favor de la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ” es claro que aquí no se observó en ninguna forma los postulados de la corte constitucional sobre la carga de acreditar que le asiste a la persona por la cual se deja en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente, la carga que impone Colpensiones a la señora Nasmilly Gómez Méndez es casi imposible de cumplir porque si bien es cierto, que la joven Juliana Palomino Loras no cumple con los postulados para ser beneficiaria del porcentaje dejado en suspenso, también es cierto que esta no tiene la voluntad para hacer tales declaraciones, peor aún conseguir los documentos de identidad de los otros dos hijos de 43 y 48 años que dejó el señor Palomino Rayo.

DECIMO PRIMERO: La corte constitucional en la sentencia T 346 de 2016 estudió un caso similar de acrecimiento de la pensión de sobreviviente, donde hizo la claridad que es al potencial beneficiario al que le corresponde acreditar tal condición, de tal suerte que esto no puede entenderse como una carga para quien reclama acrecentar su derecho pensional o sea que cuando la entidad exige una declaración extra juicio con firma y huella, está violentando derechos fundamentales.

DECIMO SEGUNDO: Que el 20 de diciembre de del año 2018 se interpone acción de tutela para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social, correspondiéndole al juzgado 04 penal adolescente con función de conocimiento, este último dio el tramite respectivo vinculando a los accionados y en la respuesta de estos esta; “la no procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales”.

DECIMO TERCERO: El 09 de enero del año 2019, el juzgado en comento emitió fallo donde acoge y defiende la tesis de que *“La acción de tutela es improcedente, cuando el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, al no estar vinculadas con derechos fundamentales u ocasionarse perjuicio irremediable del cual se genere la necesidad de acudir al juez*

constitucional". Esta tesis el Juzgado la trata a profundidad, pero de forma plana y lineal, es decir no contempla o no tiene en cuenta los innumerables pronunciamientos de la Corte constitucional sobre la procedencia excepcional para proteger el derecho a la pensión de sobreviviente así sea una prestación económica y aun existiendo otras vías, en tal oportunidad la corte dijo "en consideración a que específicamente esta prestación **constituye para sus beneficiarios una garantía fundamental, en la medida en que contribuye a garantizar el mínimo vital de los miembros del núcleo familiar que se encontraban bajo el cuidado del afiliado o pensionado que fallece.**" (Sentencia T – 562 de 2010, negrilla fuera del texto)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Corte constitucional en una reiteración de jurisprudencia (Sentencia T 134 del año 2013) hace un compendio de una serie de pronunciamientos en materia del reconocimiento de la pensión de sobreviviente aun tratándose de prestaciones económicas y existiendo otras vías para reclamar su protección cuando la persona está en una condición de desventaja y desprotección como se encuentra la señora Nasmilly Gómez Méndez, pues su esposo era la única fuente de ingresos al hogar, de tal suerte que al COLPENSIONES no reconocer el 100% de la pensión como corresponde y dejar el 50% en suspenso está violentando de manera flagrante los derechos del beneficiario, pues la obligación de la entidad es acrecentar la pensión a los demás beneficiarios.

En sentencia SU-086 de 1999 este Tribunal sostuvo que "frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos".

En consecuencia, "aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada¹. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.^{2,3}

..."a través de sus pronunciamientos la Corte ha venido desarrollando subreglas que permiten estudiar la idoneidad y eficacia que ofrecen los mecanismos disponibles desde el punto de vista constitucional, dependiendo de la materia de que se trate y de las particularidades de cada asunto"

En materia de derechos económicos o prestacionales como la pensión de sobrevivientes, la Corte ha señalado... "excepcionalmente este Tribunal ha aceptado su procedencia en consideración a que específicamente esta prestación **constituye para sus beneficiarios una garantía fundamental, en la medida en que contribuye a garantizar el mínimo vital de**

¹ Sentencia T-433 de 2002

² Ibídem.

³ Sentencia T-083 de 2004

los miembros del núcleo familiar que se encontraban bajo el cuidado del afiliado o pensionado que fallece”.

En sus diferentes providencias se han planteado una serie de requisitos para la procedencia extraordinaria de la solicitud de amparo, los cuales, de encontrarse cumplidos, se entiende que la cuestión es susceptible de ser estudiada de fondo a pesar de la existencia de la vía contencioso administrativa o laboral. Al pronunciarse sobre un caso en donde se pretendía acceder a ese beneficio, la sentencia T-597 de 2009 señaló:

“Esta Corporación ha definido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento del derecho pensional. Sin embargo, excepcionalmente la Corte ha admitido su procedencia cuando (i) se trate de un (...) sujeto [de] especial [sic] protección; (ii) la falta de pago de la prestación genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados^{4,5}.”

De otro lado, en la sentencia T-755 de 2010 la Corte se refirió a un caso en donde se reclamaban prestaciones pensionales habían sido desconocidas bajo el argumento de que no se cumplía el requisito de fidelidad. En cuanto a la procedibilidad de la acción en esa oportunidad se dijo:

“Existe certeza de que la acción de tutela no funge como sustituta de los procedimientos ordinarios de los que goza un ciudadano para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que tiene derecho. No obstante, al encontrarse en peligro algunos derechos fundamentales, es injusto exigir que se surtan todos los trámites requeridos en la jurisdicción correspondiente, habida cuenta de la extensa duración de los procesos. En efecto, situaciones como esta conllevan la aceptación del amparo constitucional, para proveer protección eficaz de los derechos fundamentales menoscabados, como mecanismo principal o transitorio para evitar que se configure un perjuicio irremediable⁶.”

Finalmente, en la sentencia T-316 de 2011 la Corte se pronunció sobre un caso en donde una madre de dos menores solicitaba la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo, quien se encontraba afiliado al sistema de seguridad social. En la providencia se dijo:

⁴ “Estos requisitos fueron sistematizados por la Corte en la sentencia T-634-02, reiterada, entre otras, en la T-050 de 2004 y T-159 de 2005.”

⁵ “T-1046-07”.

⁶Al respecto refiere la sentencia T-166 de 2010: “se puede concluir que el mecanismo de amparo constitucional, procede, excepcionalmente, para pretender el reconocimiento y pago de una pensión, cuando quiera que no exista otro medio de defensa judicial para el efecto, o cuando existiendo, no es eficaz para obtener su protección, eventos en los que la acción de tutela se configura como el instrumento judicial principal, ante la imposibilidad material de alcanzar una protección real y concreta por otro medio. También será procedente, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debidamente probado, y mientras que la autoridad competente decida de fondo y definitivamente el conflicto suscitado”.

“Adicionalmente, esta Corte, cuando se trata de aceptar la procedencia de la tutela para reclamar acreencias prestacionales derivadas de la pensión de sobrevivientes, ha exigido que además de la existencia de un perjuicio irremediable, se debe cumplir con dos supuestos adicionales: “(i) que la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente; y, (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo que quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital”⁷. Precisamente, frente a la presunción de afectación al mínimo vital, la Corte ha indicado que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, de todos modos el accionante debe acompañar la afirmación de su vulneración, con alguna prueba siquiera sumaria⁸ que permita dilucidar la existencia de la trasgresión alegada.

El literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993 respecto de la pensión de sobreviviente establece que “los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Sobre el contenido del artículo anterior se puede apreciar claramente unos ordenes que se deben tener en cuenta para hacer el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues aquí miramos que no existe una justificación válida para que COLPENSIONES se abstenga de reconocer a la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ el 100% de la pensión de sobreviviente, toda vez que dentro de su trámite de investigación administrativa era suficiente para establecer y acreditar que la **hija del causante de 22 años no se encuentra en ninguno de los postulados que establece la norma al respecto, es decir ni está estudiando, ni dependía económicamente del causante y menos aún padecer alguna condición de invalidez.** En ese orden se pudo constatar que de los tres hijos que tuvo el causante ninguno de ellos clasifica dentro del orden para obtener la pensión, toda vez que tienen 48 y 43 años respectivamente.

A Colpensiones le asiste la obligación de hacer el reconocimiento de la pensión de acuerdo a lo que establece la ley y sin más limitaciones. Pues no hay una excusa para dejar en SUSPENSIÓN el 50% de la pensión de sobreviviente.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto a través de la sentencia **T-346 -2016** al establecer lo siguiente “El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse realizando sus estudios. **En consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este.** Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de estas últimas, su labor se concreta en verificar si, frente a la situación particular,

⁷ Sentencia T-971 de 2005, reiterada en las sentencias T-692 de 2006, T-129 de 2007 y T-396 de 2009.

⁸ Sentencia T-335 de 2007.

se encuentran cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento del beneficio pensional. Acorde con ello, **en caso de que el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan**".

Así pues queda claro que al hijo le asiste la carga de acreditar las condiciones para adquirir la pensión de sobreviviente de lo contrario es una obligación legal y jurisprudencial para que Colpensiones realice la adjudicación en su totalidad al beneficiario indiscutible y correspondiente que para el caso en concreto es la señora Nasmilly Gómez Méndez. En relación con lo expresado por Colpensiones tanto en la resolución como en las respuestas de los recursos administrativos, supondría que si a la señora Juliana Palomino Loras, ninguna le asiste la voluntad de hacer la declaración pertinente, en los términos que la entidad los exige, entonces jamás será acrecentada la pensión a favor de la señora Gómez Méndez, lo que supone un violación directa y flagrante al derecho fundamental a la seguridad social (negrilla fuera del texto).

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso fue notificado el 17 del presente mes de tal suerte que se presenta dentro del término de tres días establecidos por este juzgado.

ALCANCE DEL RECURSO

Por las razones expuestas con el mayor respeto solicito se revoque en su integridad la sentencia del 09 de enero de 2019 proferida en esta acción de tutela por el Juzgado cuarto penal para adolescentes con función de conocimiento, en su lugar, se declare la procedencia de la acción de tutela a que ella se refiere, reconociendo el derecho a la pensión de sobreviviente en su totalidad es decir el 100% como corresponde, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna.

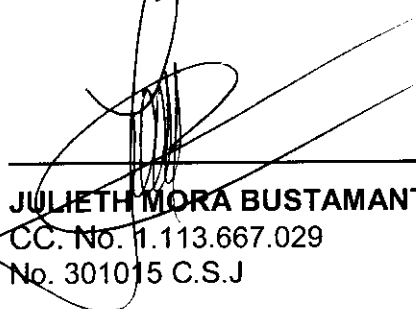
NOTIFICACIONES

Del accionante: Avenida 8N 22N - 51/ Barrio Santa Mónica

Teléfono: 301-24-63-091

Correo: garvinabogadosyassociados@hotmail.com

Del señor juez,



JULIETH MORA BUSTAMANTE
CC. No. 1.113.667.029
No. 301015 C.S.J



Magistrada Ponente:

MÓNICA CALDERÓN CRUZ

Radicación: 76001-31-18-004-2018-00077-01
Juzgado: Juzgado Cuarto Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento.
Accionante: **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ.**
Accionado: COLPENSIONES
Clase: Auto Interlocutorio.
Tema: Derecho a la pensión de sobreviviente, mínimo vital y vida digna.
Fecha: Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Sería del caso decidir la impugnación presentada por la Doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, apoderada judicial de señora NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali-Valle, mediante el cual decidió negar por improcedente la acción de tutela, siendo accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a través de la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX y la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo se constata que se ha presentado una circunstancia que impide que tal actividad se lleve a cabo en esta ocasión, esto es la configuración de una nulidad originada en la falta de integración del contradictorio, siendo necesario expedir las decisiones que son congruentes con la denotada circunstancia.



*Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Constitucional.*

II. ANTECEDENTES

1. la señora NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ, solicitó a través de apoderado judicial que se tutelaran sus derechos fundamentales a la Pensión de Sobreviviente, al mínimo vital y a la vida, ordenándole a COLPENSIONES lo siguiente:

- 1) MODIFICAR la resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, donde reconoce solo el 50% de la prestación y en consecuencia reconozca el 100% de la misma, es decir acrecentar la pensión de la señora Nasmilly Gómez Méndez, acorde con los postulados de la Corte Constitucional.
- 2) Que de ser necesario, se ordene el cumplimiento de todo el procedimiento de notificación o emplazatorio, garantizando el debido proceso de los que se crean con derechos, pero se resuelva de fondo el derecho fundamental de la pensión de sobreviviente de la accionante; y se ordene el pago del mismo de forma inmediata, incluidos los retroactivos o meses dejados de pagar hasta la fecha.

2. El Juzgado de instancia en el auto admisorio ordenó notificar de la acción constitucional a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a través de la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX y la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior la Sala observa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali-Valle, no



Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Constitucional.

informó de la admisión de la tutela a la señora JULIANA PALOMINO MORA, quien indiscutiblemente puede verse afectada con la decisión que se tome, pues es claro que el 50% de la pensión que se persigue constituye precisamente la parte que está en suspenso en favor de ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, palmario es deducir que se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso¹, precepto que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, porque, como quedó visto, resultaba forzoso, admitir y poner en conocimiento de la señora JULIANA PALOMINO MORA, la presente tutela, existiendo una omisión por parte del juez al integrar el contradictorio que mina el derecho al debido proceso de las partes inmersas en el trámite requerido.

Con fundamento en lo expuesto, la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de lo actuado en primera instancia en la presente acción de tutela, desde el auto admisorio, inclusive, con el fin de que se vuelva a surtir el trámite con la emisión de un nuevo auto admisorio que incluya a todos los accionados y vinculados referidos en el trámite de la tutela y conforme a las consideraciones expuestas, dejando claro que conservan su validez las pruebas practicadas.

¹ Ley 1564 del 2012, Artículo 133 Numeral 8: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali
Sala de Decisión Constitucional

SEGUNDO: Consecuencialmente con el anterior pronunciamiento, se **ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se le dé cumplimiento a lo dispuesto.

TERCERO: COMUNICAR tales determinaciones por el medio más expedito y eficaz a las partes integrantes del trámite de la atendida acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA CALDERÓN CRUZ
MAGISTRADA
(76001- 31-18-004-2018-00077-00)

FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado
(76001- 31-18-004-2018-00077-00)

ACLARACION
VOTO

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado
(76001- 31-18-004-2018-00077-00)

ACLARACION
VOTO

1:12
20 FEB 2019

Acción de Tutela 760013118004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado COLPENSIONES
Vinculado JULIANA PALOMINO MORA

Informo a la Señora Juez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional M.P. MONICA CALDERON CRUZ, ANULO todo lo actuado a partir desde el auto admisorio, para que vincule al trámite constitucional a la señora JULIANA PALOMINO MORA, dejando incólume la validez de las pruebas practicadas. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019

CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE.**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 79

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, en el sentido de ANULAR todo lo actuado a partir inclusive del auto de sustanciación No. 187 del veintiuno (21) de diciembre de 2018 – folio 35 – ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional M.P. MONICA CALDERON CRUZ, conservándose la validez de las pruebas practicadas, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL M.P. MONICA CALDERON CRUZ en la acción de tutela presentada por la señora NASMILLY GOMEZ MENDEZ, mediante Apoderada Judicial la doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, dejando incólume las pruebas allegadas durante el trámite adelantado.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a la doctora JULIETH MORA BUSTAMANTE, portadora de la CC No. 1113667029 y TP. 301015.

3.- VINCULAR a la señorita JULIANA PALOMINO MORA, hija del causante Fabio Palomino Rayo, por tener interés en el resultado, si no fuere posible la citación personal de la nombrada porque se desconoce, ésta se surtirá mediante emplazamiento conforme lo establece el Artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se realizará en la página web de la rama judicial para lo cual se les oficiará. Se le advierte a la vinculada que cuenta con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncie acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.